RAWSON, 14 de octubre de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. O., M. I. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.672 -Año 2.015)**. --

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que mediante escrito digital (ID 358029 que consta de 22 hojas), el día 4 de julio de 2.021, el apoderado de los actores, Dr. J. E. F., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 15 de junio de 2.021. ----------

------ Que corrido traslado, la ejecutada Provincia del Chubut lo contesta mediante escrito digital (ID 374406) que consta en la hoja 123. Expresa que atento la fecha de interposición de la demanda (13/05/15), la liquidación excede el plazo de prescripción al efectuarlo hasta septiembre de 2.015. ----------

------ También manifiesta que se liquidaron correctamente los intereses a la tasa indicada en el fallo. Además indica que, a las sumas brutas liquidadas al momento de su aprobación, habrá que descontarles las retenciones de ley. -----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 73/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 60/75 vta.) se hizo lugar a la acción intentada por los actores: M. I. A., E. A. C., P. E. C., D. G. C. y A. F. F., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el “… error en la

liquidación de los haberes …". El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto del proceso. ----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas ID 358029), surge que se han respetado algunos de los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

------ 2.a En relación a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 39 vta. y 115). Con excepción de la liquidación del coactor E. A. C., donde se verifican las inconsistencias que luego se indicarán. ----------

------ 2.b. En cuanto a lo advertido por la demandada en la hoja 123, respecto de la fecha de finalización de las liquidaciones, resulta incorrecto. Y se reitera lo dicho en anteriores decisorios, señalando que "… no es esa la interpretación que corresponde dar a la sentencia definitiva dictada en autos, que condena a la demandada a abonar las diferencias salariales desde que cada suma es debida y

hasta su efectivo pago…". Como se aclaró en el punto II) de la Segunda Cuestión de la SD N° 73/SCA/16: "…ello es mientras se verifique el error en la liquidación…". Por lo que, detectadas las diferencias, aquellas bien pueden extenderse hasta septiembre de 2.015 inclusive, a excepción del señor Eduardo A. C., jubilado desde el 01/03/13. Por lo que la observación resulta inoficiosa y es así que debe desestimarse el planteo del escrito digital ID 374406. ----------

------ 2.c. Respecto de los intereses, se aplicaron a la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA..."), desde que cada suma es debida hasta el 15/06/2.021. ----------

------ 3. Sin embargo, se detecta en la totalidad de las liquidaciones que no coinciden con los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para cada actor. ----------

------ La ejecutante incorrectamente incluyó el mes de mayo de 2.010 en su totalidad, cuando el fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, hoja 74 vta.) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (12/05/15, hoja 15). ----------

------ Es así, que el apoderado deberá rehacer las liquidaciones para todos los actores y prorratear dicho mes teniendo como base la fecha de la presentación inicial y no incluir el mes entero, como lo hizo. ----------

------ 4. A más de lo dicho, se localizan errores puntuales en las liquidaciones de los siguientes actores: ----------

E. A. C., en la columna "Sueldo Básico" para los meses de enero a abril de 2.011 los montos insertos no coinciden con los recibos a haberes que se tienen a la vista. ----------

------ A. F. F., de esta actora se ha omitido la presentación de la planilla que contiene el cálculo de intereses. ----------

------ 5. Que estas observaciones (puntos 3 y 4) impiden aprobar las liquidaciones de los actores: M. I. A., E. A. C., P. E. C., D. G. C. y A. F. F. ---------- 6. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. En tanto que no corresponde regular a la representante de la demandada conforme lo analizado en el punto 2.b. ---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ---------- R E S U E L V E: ---------- 1°) DESESTIMAR la impugnación planteada en el escrito ID 374406 por la Provincia del Chubut, de acuerdo a lo dicho en el Considerando 2.b. -------- 2°) RECHAZAR las liquidaciones presentadas por la parte actora, mediante escrito ID 358029, por las razones expuestas en los respectivos Considerandos. ---------- 3º) REGÍSTRESE y notifíquese. ---------- La presente se firma con dos miembros del Superior Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------